



CG65/99

EXP. N. JGE/QRR/CG/001/99

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RUFINO RODRIGUEZ CABRERA, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA POR POSIBLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que con fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se recibió en la Presidencia de este Instituto Federal Electoral, escrito presentado por el C. Rufino Rodríguez Cabrera, respecto de la violación al artículo 19, fracción III del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática por parte de el Comité General del Servicio Electoral y la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia como instancias orgánicas del P. R. D. y por los C.C. JESUS ORTEGA MARTINEZ, AMALIA GARCIA MEDINA, LAURA ITZEL CASTILLO JUAREZ Y HECTOR SANCHEZ LOPEZ, militantes del mismo Instituto Político.

Anexando la siguiente documentación:

- a. Copia de la Credencial para Votar con fotografía a nombre del C. Rodríguez Cabrera Rufino
- b) Copia del Reglamento General de Elecciones Internas del Partido de la Revolución Democrática.
- c) Copia del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
- d) Copia sellada del Recurso de Revisión de fecha 16 de febrero de 1999.
- e) Copia de la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente 81/NAL/99.
- f) Copia sellada del Recurso de Revisión de fecha 15 de febrero de 1999
- g) Copia de la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente 76/NAL/99.
- h) Copia sellada del Recurso de Revisión de fecha 16 d febrero de 1999.
- i. Copia de la Resolución de la Consulta con número de expediente 509/D.F./98.
- j. Copia de la Resolución de la Consulta con número de expediente 001/DF/99.
- k. Copia de la convocatoria a elecciones de Consejeros Nacionales, Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática.

II. Que por escrito de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, signado por la C. Licenciada Lorena Villavicencio Ayala, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la misma fecha, dentro del plazo legal concedido para el efecto, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a su derecho convino.

III. Que con fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, signado por la Lic. Lorena Villavicencio Ayala, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el que manifiesta:

Que por medio del presente escrito acudo ante esta instancia substanciadora con fundamento en el número 15 de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las faltas administrativas previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículo 10 párrafo 1 inciso b) y 11 párrafo 1 inciso b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a solicitar el SOBRESEIMIENTO de los procedimientos identificados, instaurados con motivo de dos diversas quejas por presuntas faltas administrativas presentadas en contra de mi representado.

Sustento lo anterior, en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Con fecha primero de abril del presente año, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática máximo órgano encargado de substanciar los procedimientos contenciosos al interior del instituto político, dictó resolución en la que, en el primero de sus resolutivos ordenó lo siguiente:

PRIMERO.- Se anulan las elecciones nacionales llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática el domingo 14 de marzo de 1999.

En los términos del artículo 90 del Estatuto de mi partido, registrado legalmente ante este Instituto, las resoluciones de la Comisión referida son inatacables y en tal virtud, constituyen actos definitivos y firmes.

Tomando en consideración que las quejas administrativas que motivaron los procedimientos en contra de mi partido se refieren a presuntos hechos vinculados de manera indisoluble con los comicios internos para elegir Consejeros Nacionales, Presidente y Secretario General del partido, resulta evidente que lo que alegaban ambos actores (en el supuesto no concedido que hubiesen existido) son actos que se han consumado de manera irreparable al haber sido anuladas las elecciones por el multicitado órgano jurisdiccional interno, con fecha posterior a la interposición de las denuncias respectivas.

En consecuencia, se actualizan las causas de sobreseimiento previstas en el numeral 11 de la Ley de Medios de Impugnación referida, la cual en su inciso b) dispone que al modificarse el acto impugnado antes de que se dicte resolución, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, debe sobreseerse el mismo. Así también, el inciso c) señala que debe operar el

sobreseimiento cuando sobrevenga alguna causa de improcedencia que, en el caso que nos ocupa, es la prevista en el inciso b) del artículo 10 del mismo ordenamiento, que prevé como causal el pretender impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

Anexando la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la resolución de fecha primero de abril de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1 incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo del año en curso, en el que se estimó dentro del considerando 6 lo siguiente:

“

6.- Que del estudio del escrito de queja en relación a la contestación presentada por el Partido e la Revolución Democrática y del escrito de fecha treinta de abril del presente año, presentado por el mismo instituto político es de considerarse lo siguiente:

Que del contenido del escrito de queja presentado por el C. Rufino Rodríguez Cabrera, se desprende que las supuestas violaciones estatutarias que denuncia, nacen precisamente de la elección interna de la Dirigencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que de acuerdo a la constancias que obran en autos, dichas elecciones fueron declaradas nulas, mediante resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho Partido Político de fecha primero de abril de mil novecientos noventa y nueve, es de sobreseerse el presente asunto.

En efecto y con fundamento en el número 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, que establece la aplicación en lo conducente de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dentro del presente procedimiento, es de anotar lo siguiente.

En una interpretación sistemática y funcional del artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que se cubren los extremos previstos en tales preceptos legales, toda vez que el acto generador, materia de la presente queja, fue declarado nulo, por lo que no surtió efectos y por lo tanto ha quedado sin materia la presente queja.

Esto es que todos y cada uno de los actos que conllevaron a la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, sufrieron la misma suerte que la elección, es decir, quedaron nulos sin surtir efecto alguno.

”

III.- En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QRR/CG/001/99, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a), del Código referido, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el diecisiete de mayo del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó sobreseer la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), l) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se sobresee la denuncia presentada por el C. Rufino Rodríguez Cabrera en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en los Considerandos de ésta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

